

Número de fincas	Propietarios	Nombre de la finca o parcela
39	D. Francisco Joyanes Castro.	Haza Chacón.
40	D. Pedro Joyanes Quesada ...	Solana.
41	D.ª Mercedes Joyanes Quesada ...	Loma del Tomillar.
42	D.ª Inés Joyanes Quesada ...	Loma del Tomillar.
43	D. Francisco Joyanes Castro.	Loma del Tomillar.
44	D. Juan González Amaro ...	Loma del Tomillar.
45	D. Juan Joyanes Quesada ...	Loma de Jamilena.
46	D. Manuel Joyanes Quesada.	Loma del Tomillar.
47	D.ª María Joyanes Quesada.	Loma del Tomillar.
48	D. Juan Joyanes Quesada ...	Loma del Tomillar.
49	D.ª Emilia González Jaraíces.	Loma del Tomillar.
50	D. Pedro Joyanes Quesada.	Haza Chacón.
51	D. Francisco, D. Manuel y D. Pedro Amate López ...	Cortijuelos.
52	D. Francisco Joyanes Castro. D.ª Emilia González Jaraíces, D. Juan Joyanes Quesada, D. Pedro, doña Inés y D. Manuel Joyanes Quesada	Ejidos en Quejigal. Haza Chacón.
53	D. Francisco Joyanes Castro.	Haza Chacón.
54	D.ª Inés Joyanes Quesada ...	Huerto Solana.
55	D.ª María Joyanes Quesada ...	Quejigal.
56	D. Juan Siles Chica ...	Huerta Solana.
57	D.ª Carmen González Amaro.	Loma del Tomillar.
58	D. Narciso González Amaro.	Loma del Tomillar.
59	D. Francisco Joyanes Castro.	Quejigal y Haza Garbanzos.
60	D.ª María González Amaro.	Vega del Quejigal.
61	D. Juan González Amaro ...	Vega del Quejigal.
62	D. Antonio Cubillos Zafra.	Cerro Mochuelo.
63	D. Pedro Joyanes Quesada.	Quejigal.
64	D. Francisco Amate López ...	Contigueros.
65	D. Francisco Zafra González.	Lomas del Tomillar.
66	D. Juan Collado Santos ...	Lomas del Tomillar.
67	D.ª Encarnación González Bailón	Lomas del Tomillar.
68	D.ª Salvador Ruiz Ruiz	Haza Chacón.
69	D. Juan Joyanes Quesada ...	Corchijuelos.
70	D. Manuel Joyanes Quesada.	Huerta Campo Bajo.
71	D. Pedro Amate López	Contigueros.
72, 73, 74 y 75	I. C. O. N. A.	
76	D. Francisco Zafra González.	Cerro Mochuelo.

RELACION DE ARRENDATARIOS

Finca número 1

- D. José M. González González.
- D. Domingo Fuentes Escabias.
- D. Eufasio Montes Jiménez.

Finca número 35

- D. Sixto Joyanes Valdivia.

Finca número 69

- D. Sixto Joyanes Valdivia.

MINISTERIO DE TRABAJO

1975

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores.

Ilmo. Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 3 de enero de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 31 de diciembre de 1974 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, certificación de la Empresa e informe favorable a su homologación de la mencionada presidencia.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 31 de diciembre de 1974.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr.º Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «GAS MADRID, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito territorial de este Convenio se concreta a los centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas y administrativas y demás dependencias, de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta al personal comprendido en el Convenio anterior de las explotaciones de Madrid y Valladolid que se encuentra prestando servicio activo en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluido del mismo el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1975, siendo su duración de dos años, contado a partir de dicho día, prorrogables tácitamente por años completos si no se denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses a la fecha del término del Convenio o cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Se dan por reproducidas en este Convenio todas las normas contenidas en la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas ciudad y natural en el Reglamento de Régimen Interior de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», que no hayan sido modificadas por estipulaciones pactadas en el mismo.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 5.º Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario y por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las condiciones económicas aquí pactadas, de forma que las nuevas, valoradas en su conjunto y por anualidades, fuesen superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º De acuerdo con la legislación vigente y en especial con la Ordenanza de Trabajo en la Industria del Gas, la Dirección de la Empresa es la única responsable ante el Estado de la dirección y organización de los servicios.

En consecuencia, son facultades exclusivas de la Empresa, la organización y jerarquización del trabajo, el establecimiento, modificación o supresión de servicios, departamentos, puestos y turnos de trabajo, la adopción de nuevos métodos, así como la modificación, mecanización y estructuración de los servicios, la aplicación de las técnicas de medida, valoración y racionalización del trabajo, que en cada momento considere más oportuno; la movilidad y redistribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de organización y producción en orden a aumentar la productividad general de la Empresa.

Art. 7.º Los productores se obligan a colaborar en la Empresa:

a) Realizando el trabajo encomendado, ateniéndose en todo a las instrucciones y métodos operatorios fijados por sus superiores jerárquicos.

b) Contestando adecuadamente, y siempre que se les solicite, a cuestiones e informaciones relativas a su trabajo.

c) Obteniendo, en condiciones normales de trabajo, un rendimiento normal y una producción que pueda estimarse correcta con arreglo a las normas de calidad y cantidad fijadas por la Empresa, entendiéndose como rendimiento normal el que desarrolle un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad y que pueda mantenerse un día tras otros sin excesiva fatiga física y mental.

Art. 8.º El rendimiento normal podrá ser revisado cuando varíen las circunstancias dentro de las cuales estos trabajos se desarrollen, tales como mecanización, cambios en los métodos operativos, etc., sin que todo ello justifique ni deba producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores en general, antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse en tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario sino también la de los trabajadores.

CAPITULO IV

Ascensos y provisión de vacantes

Art. 9.º Todo lo relacionado con estos extremos se atendrá a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del capítulo VI de la Ordenanza de Trabajo vigente para la Industria del Gas.

A efectos del período de prueba que establece el artículo 32 de dicha Ordenanza, no se computarán como días trabajados los de ausencia por enfermedad, permiso o cualquier otra causa.

Art. 10.º Pasado el período de adaptación y formación, la Empresa resolverá sobre la definitiva aptitud de la persona elegida. El productor percibirá durante el período formativo una remuneración igual a la fijada reglamentariamente para el personal de plantilla. Al incorporarse definitivamente el productor a su nuevo puesto de trabajo se entiende que, por solicitarlo libremente, acepta implícitamente cuantas condiciones económicas y laborales sean inherentes al mismo y renuncia, por tanto, a cualquiera otras que hubiese podido disfrutar en el de procedencia.

CAPITULO V

Remuneración del personal

Art. 11. El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza y origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior y a las que por cualquier concepto salarial o extrasalarial haya percibido el personal hasta el fin del ejercicio 1974.

Las ventajas del régimen económico establecido, y en general todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio, deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el período anual completo.

Art. 12. La remuneración total anual de cada productor se formará de la siguiente manera:

- a) Doce mensualidades de su salario de Convenio.
- b) Aumentos periódicos.
- c) Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos.
- d) Participación en beneficios.
- e) Otras percepciones fijas o variables, como plus de nocturnidad, horas extraordinarias, incentivos, compensaciones, etcétera.

SALARIO DE CONVENIO

Art. 13. El salario de Convenio será el que se fija a continuación

A) Año 1975.—El que queda reflejado en la tabla salarial que se transcribe:

Categorías	Pesetas
	Mensual
<i>Personal técnico</i>	
Tercera categoría	14.914,21
Cuarta categoría	13.915,96
Quinta categoría	12.917,68
Sexta categoría	11.011,00
<i>Personal administrativo</i>	
Con jornada de cuarenta y cinco horas semanales:	
Subjefe y Programador ordenador	14.914,21
Oficial 1.º y Operador ordenador	12.917,68
Oficial 2.º y Operador máquina Cont.	11.011,00
Auxiliar, perforista y telefonista	10.375,47

Categorías	Pesetas
	Mensual
Con jornada de treinta y seis horas semanales:	
Subjefe y Programador ordenador	11.931,36
Oficial 1.º y Operador ordenador	10.334,14
Oficial 2.º y Operador máquina Cont.	8.808,80
<i>Profesionales de oficio</i>	
	Diario
Capataz y Encargado de grupo	426,66
Oficial 1.º	396,60
Oficial 2.º	363,67
Oficial 3.º	342,68
<i>Especialistas prácticos</i>	
Capataz y Encargado de grupo	426,66
Especialista de 1.ª	396,60
Especialista de 2.ª	363,67
Especialista de 3.ª	342,68
<i>Peonaje</i>	
Capataz de peones	395,63
Peones	321,88
Mujeres de limpieza	321,88
	Mensual
<i>Personal auxiliar</i>	
Con jornada de cuarenta y cinco horas semanales:	
Encargado	11.011,00
Cobrador de ventanilla	10.648,31
Cobrador, Lector y Nivelador	10.375,47
Con jornada de treinta y seis horas semanales:	
Cobrador de ventanilla	10.243,91
Cobrador, Lector y Nivelador	9.998,11
<i>Personal subalterno</i>	
Encargado	11.011,00
Almacenero y Listero	10.375,47
Portero, Guarda, Vigilante y Sereno	10.058,51
Ordenanza	10.058,51
Mozo	10.058,51
<i>Menores de dieciocho años</i>	
	Diario
Pinche y Aprendiz	306,74
	Mensual
Bótones	9.287,34

B) Año 1976.—Se incrementarán los salarios establecidos en la tabla anterior en la variación que experimente el índice del coste de vida según determine el Instituto Nacional de Estadística, incrementado en cuatro puntos, garantizándose una subida mínima del 2 por 100 con relación al salario de 1975.

Se entiende, a efectos económicos, que la categoría de cada productor es la que corresponde al trabajo que habitualmente desarrolla de manera efectiva, salvo cuando por necesidades del servicio se ascriba al productor con carácter temporal a trabajos de categoría inferior, respetándole siempre en este caso su retribución y categorías anteriores.

Los salarios consignados en la escala anterior se refieren a la jornada normal, correspondiente a un total de cuarenta y cinco horas semanales, asignándose también por excepción los correspondientes al personal que disfruta jornada reducida, con un total de treinta y seis horas semanales. Para aquellos otros casos de menor jornada que la normal que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas semanales trabajadas. Los salarios del personal de las categorías 1.ª y 2.ª de los grupos I (Técnico) y III (Administrativo), así como el personal del grupo II (Jurídico y Sanitario) de la Ordenanza Laboral vigente en la Industria del Gas, serán fijados libremente en vista de las condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurrán.

Se respetarán en toda su integridad las percepciones que en concepto de «regularización» y por aplicación del artículo 14 del Convenio de 1971 y del artículo 13 del de 1973, venía percibiendo determinado personal con anterioridad al 1 de enero de 1973, bien dichas retribuciones no podrán aumentarse ni calcularse sobre ellas ninguno de los aumentos retributivos que este Convenio ni los sucesivos otorguen, ni extenderse a personal distinto de aquel que ya lo venía percibiendo.

AUMENTOS PERIODICOS

Art. 14. *Complemento personal de antigüedad.*—Para todos los productores que se encontraban en activo en la Empresa en 1 de abril de 1967 y para los ingresados con posterioridad cuando completen sus cinco años de permanencia, se mantienen los aumentos periódicos establecidos en los anteriores Convenios, con quinquenios equivalentes al 5 por 100 del salario de convenio de cada trabajador.

Art. 15. Los quinquenios adquiridos según la modalidad establecida por el artículo 14 no se perderán por cambio de categoría, sino que se mantendrá en el número que tenían cuando se empezaron a disfrutar, acumulándose a los que se vayan adquiriendo en las sucesivas categorías.

Los productores cuya antigüedad determinante de un nuevo quinquenio se cumpla en el primer semestre de cada año natural, devengarán el premio de antigüedad a partir de 1 de enero del año en cuestión; los que adquirieran dicha antigüedad en el segundo semestre devengarán el premio el 1 de enero del año siguiente.

Art. 16. No obstante, además de lo establecido en los artículos anteriores, todo el personal que a la entrada en vigor de este Convenio lleve treinta años o más al servicio de la Empresa, o los cumpla durante su vigencia, percibirá el valor de otro quinquenio de igual cuantía a los que ya venía devengando.

Art. 17. Además de las anteriores percepciones, se mantendrán los sistemas de incentivo o compensaciones que vienen percibiendo determinados grupos de productores, en función de las tareas que realizan o de las circunstancias que en cada caso concurren, salvo que la introducción de nuevas organizaciones, métodos o mecanización de los servicios hagan necesario su modificación.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 18. La participación en beneficios del personal se establecerá en función del volumen de gas facturado durante el año, de acuerdo con las siguientes normas:

Por cada 1 por 100 sobre el capital social repartido como dividendo activo a las acciones será destinado al personal, para ser abonado en concepto de beneficios:

a) Hasta 150 millones de metros cúbicos de gas facturado en el año, 4,20 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

b) Hasta 250 millones de metros cúbicos facturados, los primeros 150 millones según el apartado anterior y los comprendidos entre 150 y 250 millones a 3,15 pesetas por cada 1.000 metros cúbicos.

c) Hasta 350 millones de metros cúbicos, los primeros 250 millones de acuerdo con el apartado anterior y los comprendidos entre 250 y 350 millones a 2,10 pesetas los 1.000 metros cúbicos.

Las cifras anteriores corresponden a un gas de 4.200 kcalor por metro cúbico en condiciones normales; para poderes caloríficos distintos del señalado, se tomará como base el volumen que resulte de multiplicar los metros cúbicos facturados por la relación entre el poder calorífico real y 4.200.

Art. 19. Disfrutarán de la percepción con participación en beneficios tanto el personal que haya en activo en cada momento como el que hubiera pasado a la situación de jubilado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Para fijar las asignaciones individuales se distribuirá la cifra resultante global, obtenida de acuerdo con el artículo anterior, en la siguiente forma:

Personal jubilado.—Se detraerá de dicha cifra global la cantidad necesaria para abonar a estos pensionistas la participación correspondiente al 100 por 100 de su salario líquido regulador.

Personal en activo.—El importe restante se repartirá entre los trabajadores en activo, proporcionalmente al salario anual de Convenio más antigüedad, devengados durante el año objeto de liquidación de beneficios. En todo caso, la cantidad destinada a cada productor en activo alcanzará como mínimo el equivalente a dos mensualidades extraordinarias como las definidas en el artículo 12 del presente Convenio.

DEVENGO Y ABONO DE REMUNERACIONES

Art. 20. Para eludir el manejo de moneda fraccionaria inferior a una peseta, si en la cifra total devengada a fin de mes por la suma de todos los conceptos figurase fracción de peseta, ésta será completada, corriendo la diferencia a cargo de la Empresa.

Art. 21. Independientemente de las percepciones pactadas en el presente Convenio, la Empresa se reserva el derecho de atribuir libremente y a su exclusivo juicio los complementos voluntarios que crea conveniente a determinados productores, en vista de sus condiciones personales, cargo, profesión o circunstancias.

IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL

Art. 22. La Empresa continuará, como hasta ahora, abonando por su cuenta el impuesto sobre el rendimiento personal

de los productores. No obstante, si por disposición oficial se redujese o suprimiese dicha carga fiscal, será también la Empresa la que se beneficie de tal medida.

CAPÍTULO VI

Pensión complementaria de jubilación

Art. 23. Todo el personal de la Empresa, llegado el momento de la jubilación y si reúne las condiciones que más adelante se indican, podrá optar por el sistema de «premio por jubilación» o «pensión complementaria por jubilación», según se pasa a detallar.

A) Premio por jubilación:

Consistirá en la percepción, por una sola vez, de una cantidad en pesetas equivalente a la doceava parte de la cuantía líquida del período regulador por cada cinco años de servicio en la Empresa.

Si el número de años de servicio no fuera múltiplo de cinco, se complementará a estos efectos hasta el inmediatamente superior que lo fuere.

B) Pensión complementaria de jubilación:

Esta pensión complementará los haberes pasivos que a los trabajadores de la Empresa les corresponda percibir de la Mutualidad Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo u otras cualesquiera que pudieran establecerse por el Estado o concertarse por la Empresa al objeto expresado, y se calculará conforme a los artículos siguientes.

La opción a que se refiere el apartado primero de este artículo habrá de ejercitarse dentro del período de un mes desde que por el trabajador se conozca oficialmente la cuantía de los haberes pasivos que le correspondan de los Organismos citados en el apartado B) de este artículo, y se entenderá que si no ejercitara la opción de forma expresa optará por el denominado «Premio por jubilación».

Art. 24. Para obtener la pensión complementaria se tendrá en cuenta la remuneración líquida que perciba el productor por los siguientes conceptos:

Salario de Convenio.
Aumentos por antigüedad.
Pagas extraordinarias.
Participación en beneficios.

Art. 25. Las cuantías líquidas de las percepciones por los conceptos expresados serán las que correspondan efectivamente al último año de trabajo normal anterior al de la fecha del acuerdo de jubilación; al cual se denominará «período regulador». Cuando el productor haya dejado de prestar servicio activo a causa de enfermedad o accidente durante algún tiempo del «período regulador», dicho tiempo no será computable a efectos del establecimiento del repetido «período regulador».

Art. 26. Son condiciones para disfrutar este beneficio:

a) Solicitar la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

b) Reunir las condiciones exigidas por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad para la prestación de sus pensiones por conceptos de jubilación.

Art. 27. La Empresa podrá también ofrecer la jubilación en las condiciones previstas en este capítulo a otro personal de la misma con tal de que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dicho personal se hallare cotizando al Mutualismo Laboral y con derecho a jubilación.

b) Que dicho personal haya cumplido los sesenta años de edad.

c) Que circunstancias de reorganización u otras especiales libremente apreciadas por la Empresa así lo aconsejaran. El productor que haya sido invitado por la Empresa para su jubilación anticipada podrá libremente aceptarla o rechazarla, pero en este último caso se entenderá que renuncia definitivamente al beneficio de la pensión complementaria, quedando, por tanto, liberada la Empresa para el futuro tanto de abonar dicha pensión como de satisfacer el premio por jubilación a que se refiere el artículo 23-A.

Art. 28. Todo el personal que habiendo solicitado su jubilación a los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26, aceptara retrasarla por sugerencia de la Empresa, conservará íntegramente todos los derechos sobre la pensión complementaria o premio por jubilación que pudiera corresponderle en el momento en que ésta se lleve a efecto por disposición de la Empresa. Si en dicho momento el productor no aceptase la jubilación, se entiende que renuncia definitivamente al beneficio de la pensión complementaria de jubilación y premio de jubilación.

Art. 29. La pensión complementaria será fijada en la siguiente forma:

1.ª Se calculará el importe global anual de las siguientes percepciones líquidas correspondientes al período regulador, tal como quedó definido en el artículo 24:

Salario de Convenio.
Antigüedad.
Pagas extraordinarias reglamentarias.

* De esta cifra se deducirán las percepciones que como productor de esta Empresa puedan corresponderle por Mutualismo Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, etc., tanto en el momento de jubilación como los que pudieran afectarle en lo sucesivo, a cuyo efecto la pensión de Empresa se reducirá en la misma cuantía que aumentan las mencionadas percepciones oficiales.

La diferencia entre la pensión global y las deducciones citadas en el párrafo anterior constituyen el valor de la pensión anual complementaria, que se percibirá mensualmente por doceavas partes.

2.ª La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado conforme a lo establecido en el artículo 17, y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonen al productor en activo.

Art. 30. Si después del 1 de enero de 1975 fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VII

Condiciones y prestaciones extrasalariales

Art. 31. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos reintegrables en el período máximo de diez meses por importe de una mensualidad y media del importe de su salario.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitar-se otro.

Art. 32. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que como consecuencia de accidente de trabajo resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa complementará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 33. Si el productor falleciera en accidente de trabajo, la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda, si cambia de estado, y para los hijos, cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 34. La Empresa, de acuerdo con el Jurado, se compromete a estudiar la posible mejora del seguro de vida actualmente existente a favor de sus trabajadores.

Art. 35. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad y durante un período máximo de nueve meses, una prestación complementaria por enfermedad que, sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de la baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja, ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que en todo caso, para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad, será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el productor deba continuar en situación de baja en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo el productor dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 36. Con objeto de alcanzar la equiparación de las vacaciones de todo el personal en función de su antigüedad en la Empresa, todos los productores no incluidos en las categorías primera, segunda y tercera de técnicos y administrativos disfrutará a partir del año 1975 las vacaciones anuales que se consignan a continuación:

De uno a diez años: Veinte días.
De once a veinte años: Veinticinco días.
Más de veinte años: Treinta días.

Art. 37. La bonificación en el precio del gas, al igual que el personal en activo, la disfrutará el que haya pasado a la situación de jubilado.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias finales

Art. 38. Se constituirá una Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa y otros tres designados por la propia

Empresa, cuya competencia se limitará a informar a la Dirección y al Jurado sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de la Empresa en sus funciones peculiares y exclusivas, así como a las jurisdicciones de la Inspección de Trabajo y Jurado de Empresa y de aquellas otras administrativas o contenciosas previstas en la Reglamentación de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

La presidencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio será desempeñada por la autoridad sindical que corresponda o persona en quien se delegue.

Art. 39. Se dispone expresamente en el presente Convenio que todas y cada una de las concesiones económicas establecidas en el mismo serán en todo caso absorbidas o compensadas con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales de rango nacional o particular que se hayan publicado o se publiquen a partir del 1 de enero de 1975 y que resulten aplicadas a la Empresa, aunque unas y otras fueran de distinta naturaleza.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por el presente Convenio constituyen un todo individual para su aplicación; en el supuesto de que la Dirección General de Trabajo en uso de sus facultades modificara puntos esenciales de este Convenio que desvirtúen lo pactado, habría de ser nuevamente sometido a la aceptación de las partes.

1977

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA);

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 3 de enero de 1975 remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 17 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), suscrito el día 17 de diciembre de 1974;

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1974, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ENTRE LA COMPANIA AUXILIAR DE COMERCIO Y NAVEGACION, S. A. («AUCONA») Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito funcional, territorial y personal.*—El presente Convenio afecta a la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en las Empresas consignadas de buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970, y normas complementarias dictadas con posterioridad, en todos y cada uno de los Centros de trabajo, sea cual fuere el lugar de su ubicación dentro del territorio nacional.